

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: JE-023/2026 Y
ACUMULADO JE-026/2026.

PARTE ACTORA: ANDREA
CHÁVEZ TREVIÑO.

TERCEROS INTERESADOS:
DANIEL HOLGUÍN BALLESTEROS
Y MARIANA DE LACHICA
HUERTA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA Y
ENCARGADO DE DESPACHO DE
LA COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

Chihuahua, Chihuahua; a seis de mayo de dos mil veintiséis.²

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que **revoca** los acuerdos de admisión, emplazamiento y medidas cauterales dictados dentro del expediente de clave IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026 del índice del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

GLOSARIO	
Actora	Andrea Chávez Treviño
Autoridad	Consejera Presidenta y Encargado de Despacho de la

¹ En su carácter de representante propietario y representante suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional.

² En adelante, todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
responsable	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
JE	Juicio Electoral
Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia por presuntas violaciones a la normativa en materia electoral. En fecha trece de febrero, Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de denuncia en contra de Andrea Chávez Treviño, Senadora de la LXVI Legislatura por el partido político Morena, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, por promoción personalizada y uso indebido de recursos

públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, y apropiación de programas sociales con fines político-electorales, señalando también al partido Morena, por culpa *in vigilando*.

2. Formación del expediente IEE-AG-005/2026 y acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto. El dieciocho de febrero, Yanko Durán Prieto, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto, ordenó la formación de expediente **IEE-AG-005/2026**,³ con motivo del escrito de denuncia interpuesta por la representante suplente del Partido Acción Nacional, así como del interoficio de clave **I-IEE-SE-140/2026**, firmado por Arturo Muñoz Aguirre, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual plantea los motivos por los cuales se excusa de conocer y actuar en la tramitación de la mencionada denuncia. Así mismo, acordó tener por excusado a dicho funcionario de la substanciación del asunto e instruyó al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que sustancie la denuncia de referencia, en términos de la legislación aplicable.

3. Formación del primer Procedimiento Sancionador Ordinario. En la misma fecha, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Consejera Presidenta dentro del expediente **IEE-AG-005/2026**, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó tramitar dicha denuncia a través del Procedimiento Sancionador Ordinario, formar el expediente con clave **IEE-PSO-006/2026**, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes.⁴

4. Ampliación de denuncia. El diecinueve de febrero, la representante suplente del Partido Acción Nacional presentó un escrito de ampliación de demanda,⁵ respecto a hechos supervenientes a su primer escrito, mismos que igualmente consideró violatorios de la normatividad electoral.

³ Acuerdo visible a fojas 063 -anverso y reverso- y 064, del expediente de clave JE-023/2026.

⁴ Acuerdo visible a fojas 0098 a 0102, reverso, del expediente de clave JE-023/2026.

⁵ Escrito visible a fojas 120 -reverso-, a 137, del expediente de clave JE-026/2026.

5. Segunda denuncia por presuntas violaciones a la normativa en materia electoral. En fecha cinco de marzo, Daniel Holguín Ballesteros, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de denuncia⁶ en contra de Andrea Chávez Treviño, Senadora de la República por el estado de Chihuahua, el partido político MORENA, por *culpa in vigilando*, y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral, misma que dio origen al expediente de clave **IEE-PSO-010/2026**, y en su momento, se ordenó acumular al diverso **IEE-PSO-006/2026**.

6. Primer acto impugnado. El veinticuatro de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo sobre medidas cautelares respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026,⁷ en los que la parte denunciada es Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República, con motivo de presuntos incumplimientos de la normativa electoral.

7. Notificación. El acuerdo sobre medidas cautelares fue notificado personalmente a la promovente en fecha treinta y uno de marzo.⁸

8. Presentación del medio de impugnación. El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito de medio de impugnación⁹ en contra del referido acuerdo sobre medidas cautelares.

9. Terceros interesados. El trece de abril, comparecieron como terceros interesados¹⁰ el representante y la representante suplente, ambos del Partido Acción Nacional, al aducir un interés incompatible con la impugnante.

⁶ Escrito visible a fojas 189 -reverso-, a 213 -reverso-, del expediente de clave JE-026/2026.

⁷ Consultable en fojas 0275 a 0333, del expediente de clave JE-023/2026, así como en idéntico número de fojas en el expediente de clave JE-026/2026.

⁸ Consultable en la foja 0336, del expediente de clave JE-023/2026.

⁹ Escrito original visible a fojas 019 a 036, del expediente de clave JE-023/2026.

¹⁰ Escritos visibles a fojas 037 a 059, del expediente de clave JE-023/2026.

10. Registro, turno del expediente y recepción. Por acuerdo del dieciséis de abril,¹¹ la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **JE-023/2026**, así como su turno a la ponencia instructora.

11. Segundo acto impugnado. El veintitrés de marzo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión¹² del ya citado Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026.

12. Notificación. El acuerdo de admisión fue notificado personalmente a la promovente en fecha nueve de abril.¹³

13. Presentación del segundo medio de impugnación. El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito de medio de impugnación¹⁴ en contra del referido acuerdo de admisión.

14. Registro, turno del expediente y recepción. Por acuerdo del veinticuatro de abril,¹⁵ la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **JE-026/2026**, así como su turno a la misma ponencia, al advertirse que el acto impugnado guarda relación con el medio de impugnación registrado bajo la clave **JE-023/2026**.

15. Radicación de los expedientes, admisión y apertura de instrucción. En atención a ello, el día veintinueve de abril se radicaron en la ponencia instructora los expedientes **JE-023/2026** y **JE-026/2026**, para su debida sustanciación y resolución, por lo cual, fueron admitidas

¹¹ Visible en la foja 0344, del expediente de clave JE-023/2026.

¹² El acuerdo relativo al expediente IEE-PSO-006/2026, es consultable en fojas 182 reverso, a 184, y el acuerdo relativo al expediente IEE-PSO-010/2026 –en el que se decreta su acumulación al primer medio de impugnación recibido–, es consultable en fojas 268 a 269, reverso, ambas referencias de fojas corresponden al expediente de clave JE-023/2026; de igual manera, los mismos acuerdos son visibles, en idéntico número de fojas, en el expediente de clave JE-026/2026.

¹³ Consultable a fojas 274, anverso y reverso, del expediente de clave JE-026/2026

¹⁴ Escrito original visible a fojas 026 a 058, del expediente de clave JE-026/2026.

¹⁵ Visible a fojas 0366 y 0367, del expediente de clave JE-026/2026.

las demandas y, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierto el periodo de instrucción.

16. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.

El seis de mayo se cerró instrucción en ambos juicios, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y la magistratura solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal resulta **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 302 de la Ley Electoral; 7, numeral 1), fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal; así como el Acuerdo General del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, identificado con la clave **TEE-AG-01/2018**.¹⁶

Lo anterior, toda vez que se trata de Juicios Electorales interpuestos en contra de acuerdos de trámite dictados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-023/2026 y acumulado IEE-PSO-026/2025.

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra acuerdos emitidos en la tramitación de dos procedimientos sancionadores ordinarios ya acumulados por la autoridad responsable, y al advertirse conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con la clave **JE-026/2026**, al diverso **JE-023/2026**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numeral 3), y 344, numeral 1), de la Ley Electoral.

¹⁶ Mediante el cual se establece al Juicio Electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

En función de lo anterior, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

TERCERO. Procedencia. De los escritos de demanda se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. Las impugnaciones se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, entre otros elementos, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifican los actos cuestionados, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

3.2. Oportunidad. Al respecto, el Acuerdo General de Pleno TEE-AG-01/2018, dispone que el Juicio Electoral deberá tramitarse y sustanciarse conforme a las reglas comunes de los medios de impugnación previstas en la Ley Electoral y, en particular, las que en su caso le sean aplicables al Recurso de Apelación.

En tal sentido, el artículo 307, numeral 1), establece que los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de ley; con base en lo anterior, los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo, como se expone enseguida:

a) En relación con el juicio electoral de clave *JE-023/2026* promovido el ocho de abril, en contra del acuerdo de medidas cautelares, dictado por la responsable el **martes veinticuatro de marzo**, de autos se advierte que fue presentado dentro del plazo legal para su interposición, como se ilustra enseguida:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte efectos	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Plazo para presentar la impugnación			
							Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
31 de marzo	31 de marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	05 de abril	06 de abril	07 de abril	08 de abril	09 de abril

De lo anterior se observa que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de abril, atendiendo a que la notificación se realizó el treinta y uno de marzo, y no se contabilizan los primeros cinco días del mes de abril al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, numeral 4)¹⁷ y el *Calendario laboral, días y horas hábiles del 2026 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua*,¹⁸ aprobado en Sesión Privada de Pleno el veintitrés de enero.¹⁹

b) En relación con el juicio electoral de clave *JE-026/2026* promovido el quince de abril, en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha **lunes veintitrés de marzo**, de autos se advierte que fue presentado dentro del plazo legal para su interposición, como se ilustra enseguida:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la impugnación					
		Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4
09 de abril	09 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril	13 de abril	14 de abril	15 de abril

De lo anterior se observa que el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de abril, atendiendo a que la notificación se realizó el nueve de abril, y no se contabilizan los días once y doce de abril al ser inhábiles.²⁰

¹⁷ **Artículo 306**

...

4) Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el día correspondiente de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se declaren como tales, que deberán notificarse a los partidos políticos.

¹⁸ Acuerdo del Pleno del Tribunal en el cual se establecieron como **inhábiles por disposición legal**, entre otros, **los días miércoles primero, jueves dos y viernes tres de abril**.

¹⁹ Calendario reformado mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Privada celebrada el treinta de abril, a efecto de recorrer el día inhábil correspondiente al cinco de mayo, para el lunes cuatro de mayo.

²⁰ Al ser sábado y domingo respectivamente.

Por lo anterior, es que se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 307, numeral 1) de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo General de Pleno TEE-AG-01/2018.

3.3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por quien tiene reconocido el carácter de denunciada en los procedimientos sancionadores ordinarios, dentro de los cuales emitieron los actos reclamados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1), incisos c) y d) y 360, numeral 2) de la Ley Electoral.

3.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, en virtud de que los actos impugnados consisten en acuerdos -de medidas cautelares, admisión y emplazamiento-, dictados dentro del expediente de clave IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026, formados por denuncias interpuestas en su contra, por presuntas infracciones a la legislación electoral.

3.5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

CUARTO. Terceros interesados. De autos se advierte que, únicamente en la tramitación del juicio electoral de clave *JE-023/2026* comparecieron personas terceras interesadas al procedimiento. Las cuales se enlistan enseguida:

- 1. Daniel Holguín Ballesteros**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 2. Mariana de Lachica Huerta**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Los citados escritos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, tal y como se detalla a continuación:

4.1 Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas en las que se encontraron publicadas las respectivas cédulas de notificación a terceros.

4.3 Legitimación y personería. Se satisface el requisito, porque la propia autoridad responsable manifiesta que los escritos fueron presentados por quienes tienen reconocido el carácter de denunciante, en los procedimientos sancionadores ordinarios que dieron origen a los medios de impugnación en estudio.

4.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los terceros interesados cuentan con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de la actora de los medios de impugnación en que se actúa.

4.5 Causales de improcedencia alegadas. Las partes interesadas refieren en sus escritos de comparecencia que el juicio planteado en contra del acuerdo sobre medidas cautelares es improcedente y debe ser desechado de plano.

Al respecto, por una parte, **se desestiman** y, por otra, se declaran **infundadas**, las causales de improcedencia aducidas por las personas terceras interesadas, en los términos siguientes:

a) Extemporaneidad del medio de impugnación (JE-023/2026). A decir del representante propietario y de la representante suplente del Partido Acción Nacional, en su carácter de terceros interesados, la demanda de juicio electoral promovida en fecha ocho de abril en contra

del acuerdo sobre medidas cautelares, fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, este Tribunal califica como **infundada** dicha causal, ya que, el escrito de impugnación que dio origen al expediente de clave *JE-023/2026* se presentó dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en el artículo 307, numeral 1) de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo General de Pleno TEE-AG-01/2018.

Se afirma lo anterior pues, como se observa, en el numeral **3.2** inciso **a)** del **Considerando Tercero** de la presente sentencia, el acuerdo impugnado fue notificado de manera personal a la parte actora el martes treinta y uno de marzo –día en que surtió efectos–; y atendiendo a que, el miércoles primero, jueves dos, viernes tres, sábado cuatro y domingo cinco de abril fueron días inhábiles, el plazo de cuatro días transcurrió del lunes seis al jueves nueve de abril.

Así entonces, al haber sido presentado el miércoles ocho de abril, su presentación se encuentra en tiempo y, en consecuencia, deviene **infundada** la causal de improcedencia aducida por las personas terceras interesadas.

b) Improcedencia de la vía intentada para cuestionar el acuerdo sobre medidas cautelares. Para la representación suplente del Partido Acción Nacional, se debe decretar el desechamiento de plano de la demanda promovida, al considerar que no procede el juicio electoral para cuestionar la legalidad de un acuerdo de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Al respecto, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, toda vez que –tal y como se precisó en el Considerando Primero de la presente resolución, relativo a la competencia de este órgano jurisdiccional–, la naturaleza del acto impugnado se encuentra vinculada al trámite del procedimiento sancionador ordinario, específicamente en la parte relacionada con la emisión de medidas

cautelares, cuyo supuesto no se encuentra comprendido dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral.

Por lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7, fracciones VI y XI del Reglamento Interior del Tribunal, en relación con el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave **TEE-AG-01/2018**, mediante el cual se establece el Juicio Electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentren comprendidos en los medios de impugnación previstos en la legislación en la materia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.²¹

c) El medio de impugnación es infundado e inoperante. En su escrito de comparecencia, el representante del Partido Acción Nacional manifiesta que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados e inoperantes, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo de medidas cautelares, limitándose a expresar apreciaciones subjetivas sin desvirtuar los elementos valorados por la autoridad electoral.

De la lectura del escrito de demanda no se observan tales circunstancias, ya que en él se advierte la existencia de hechos objetivos y agravios encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, de ahí que lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia aludida.

Finalmente, por lo que hace a los planteamientos realizados por las partes interesadas, éstos serán estudiados en conjunto, en el apartado de fondo, de la presente sentencia.

QUINTO. Informes circunstanciados. La autoridad responsable señaló que los agravios formulados por la actora, en ambos medios de impugnación resultan, por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

²¹ Además de así haberlo determinado por la Sala Superior del TEPJF al resolver los autos del expediente de clave **SUP-JG-048/2025**.

5.1 Los motivos y consideraciones que la responsable expuso respecto a los agravios hechos valer en la demanda del **JE-023/2026**,²² en síntesis, se refieren a continuación:

a) El primer agravio es infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por la promovente, el análisis conjunto realizado por la responsable no implicó una falta de individualización, sino una metodología válida de valoración contextual e integral de la propaganda denunciada. Además, la resolución sí distinguió las dos vías de difusión, lonas y material impreso, y las valoró como manifestaciones complementarias de una misma estrategia de sobreexposición, por lo que no existe la indebida motivación alegada.

b) El segundo agravio es infundado, pues la resolución impugnada no sostuvo que las lonas constituyeran propaganda gubernamental en sentido estricto por difusión de logros, sino que, bajo un análisis contextual, la exposición reiterada del nombre e imagen de una servidora pública, en un escenario de proximidad al proceso electoral y de aspiraciones públicas conocidas, es susceptible de configurar una forma indirecta de promoción personalizada. El elemento objetivo se tuvo por satisfecho no por el contenido aislado de una lona, sino por la sobreexposición sistemática y acumulativa de la imagen de la denunciada, lo que razonablemente puede generar posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

c) El agravio tercero es infundado, pues de las constancias que integran el expediente, el material impreso denunciado sí obra físicamente en él; junto con el escrito inicial de denuncia fueron exhibidos diversos ejemplares de la carta materia de controversia, mismos que quedaron agregados como anexos y forman parte del caudal probatorio desde el inicio del procedimiento. No asiste razón a la promovente cuando sostiene que la autoridad cautelar resolvió sin contar con soporte material suficiente, pues la determinación

²² Informe circunstanciado firmado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, consultable a fojas 012 a 016, del expediente de clave JE-023/2026.

impugnada no descansó únicamente en inferencias contextuales, sino en la valoración directa de los ejemplares físicos aportados por la parte denunciante, adminiculados con las diligencias de verificación y con el resto de los elementos que evidencian la difusión concurrente.

d) El cuarto agravio es infundado, pues la actora parte de una premisa incorrecta sobre el alcance del mandato cautelar. La resolución no le ordenó ingresar a inmuebles ajenos, ni realizar actos materiales de molestia sobre propiedad privada, sino únicamente desplegar las acciones, trámites y gestiones necesarias dentro de su esfera de actuación para lograr el retiro voluntario de la propaganda. Lo exigible es un deber reforzado de diligencia, consistente en llevar a cabo las acciones tendentes al retiro de la propaganda denunciada.

5.2 De igual forma, los motivos y consideraciones expuestos por la responsable, respecto de los agravios manifestados en la demanda del **JE-026/2026**²³ en resumen, son los siguientes:

a) El primer agravio es infundado, toda vez que la actuación del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral no constituye un intrusismo de funciones, sino el ejercicio de atribuciones de apoyo técnico y sustanciación, derivadas de la organización interna del Instituto y de lo ordenado en el expediente **IEE-AG-005/2026**, emitido por la Consejera Presidenta para garantizar la continuidad de la función electoral. Asimismo, conforme al Reglamento Interior del Instituto, esa unidad administrativa forma parte de la estructura auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, aunado a que los Acuerdos del Consejo Estatal de claves IEE/CE45/2020 e IEE/CE33/2025, establecieron las funciones de dicha Coordinación. Esta área cuenta con atribuciones técnicas directamente vinculadas con la sustanciación de procedimientos sancionadores. Por ello, interpretar el marco normativo en el sentido propuesto por la actora, implicaría paralizar la

²³ Informe circunstanciado firmado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, consultable a fojas 020 a 025, del expediente de clave JE-026/2026.

función sustanciadora del Instituto ante cualquier excusa, lo cual sería contrario a los principios de continuidad y eficacia de la función electoral.

b) El segundo agravio es fundado pero inoperante toda vez que, si bien se advierte una imprecisión en el proemio de la notificación, respecto de la autoridad que emite el acuerdo, dicha irregularidad carece de trascendencia jurídica para invalidar el acto impugnado, pues obra en autos que la parte denunciada fue debidamente notificada de los acuerdos correspondientes en los expedientes identificados con las claves **IEE-PSO-010-2026** e **IEE-PSO-006-2026**, mediante las respectivas cédulas de notificación practicadas el nueve de abril, lo que garantiza plenamente el conocimiento oportuno del acto y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, la irregularidad advertida en el proemio constituye un error meramente formal, que no genera afectación real a la esfera jurídica de la promovente, ni trasciende al sentido de la determinación.

c) Los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo son infundados, pues el estándar de admisión de una denuncia electoral no es la plena acreditación de la infracción, sino la verificación preliminar de que los hechos denunciados "puedan constituir" violaciones a la normativa, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. En el caso, los hechos forman parte de un patrón que exige investigación, por lo cual resultó mandatorio que, al contar con los requisitos y elementos mínimos necesarios, se admitiera la denuncia correspondiente.

Con base en todo lo anterior, la autoridad responsable afirma que los actos reclamados se encuentran ajustados a derecho, sustentados en un análisis riguroso de los hechos y conforme a las reglas de competencia establecidas, por lo que resulta procedente su confirmación.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. Los actos reclamados consisten en los acuerdos sobre medidas cautelares, admisión y emplazamiento, dictados en fechas veinticuatro y veintitrés de marzo,

respectivamente, dentro del expediente de clave IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026.

Así entonces, la problemática del caso reside en resolver si los acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto y por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, se encuentran debidamente fundados y motivados y se observaron los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso, particularmente en lo relativo:

- A la falta de competencia de la autoridad que ordenó admitir y emplazar a los procedimientos sancionadores ordinarios que dieron origen a los medios de impugnación;
- Al defecto en el emplazamiento realizado a la quejosa, que la coloca en estado de indefensión para enderezar una defensa completa y adecuada;
- Al análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña y de promoción personalizada; y,
- Al cumplimiento del principio de intervención mínima que rige en los procedimientos sancionadores electorales.

Todo lo anterior, a la luz de los agravios planteados por la actora en su escrito de demanda.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.²⁴

7.1 Por lo que respecta al **JE-023/2026** la parte actora señala como agravios:

²⁴ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

A. La resolución de medidas cautelares se encuentra indebidamente fundada y motivada:

- Establece la existencia de los elementos que actualizan preliminarmente la infracción de promoción personalizada, bajo un análisis conjunto de los distintos materiales de propaganda, sin distinguir las particularidades de cada uno de ellos.
- No expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se considera que constituyen propaganda gubernamental.
- El Instituto debió efectuar en forma separada y particularizada el análisis de los materiales denunciados, atendiendo a que cada uno de ellos contiene elementos distintos, e incluso, considerando que su naturaleza de difusión es distinta.
- No se exponen las circunstancias especiales o razones particulares, por las que la autoridad electoral considera que las lonas constituyen propaganda electoral y promoción personalizada en forma distintiva a las cartas –y a la inversa–, de suerte que no se cumple con una debida motivación que permita ejercer una defensa adecuada contra el acto impugnado.
- No se exponen las razones particulares por las que cada uno de los tipos de propaganda actualizan la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, sino que se engloban en un mismo razonamiento.
- Establece la existencia de los elementos que actualizan preliminarmente la infracción de promoción personalizada, sin que las lonas denunciadas constituyan propaganda gubernamental y, por ende, sin que se presente el elemento objetivo correspondiente; pues, del examen particularizado a este material (lonas), no se observan elementos que permitan inferir la presencia de propaganda gubernamental.
- De un análisis preliminar sobre las lonas en trato, se observa en forma manifiesta que contiene únicamente el nombre e imagen de la servidora pública denunciada –como de hecho se señala en la resolución impugnada– lo que no podría vulnerar lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal; mucho

menos bajo un análisis preliminar, que por su naturaleza conlleva un ingrediente de notoriedad.

- Es infundado e inmotivado el criterio de la autoridad, respecto a que pueda configurarse la infracción de promoción personalizada: *cuando la propaganda no contenga expresiones explícitas de solicitud del voto, pues bajo un análisis contextual y conforme al criterio de los equivalentes funcionales, puede ser razonablemente interpretada como una forma de posicionamiento anticipado susceptible de incidir en las preferencias electorales;* esto, puesto que, es claro que la solicitud al voto, sea en forma explícita o con equivalente funcional, es un elemento que incumbe a distinto tipo de infracción, esto es, a los actos anticipados de campaña, de suerte que tal afirmación es incongruente con el análisis de los actos de promoción personalizada.
- Establece la existencia de los elementos que actualizan preliminarmente la infracción de promoción personalizada, en relación a la distribución de material impreso o cartas, sin que se encuentre acreditada en autos su existencia física y, por tanto, sin tener certeza sobre los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- La ausencia en autos del instrumento original aludido produce la falta de prueba directa y, por ende, la ausencia de certeza y objetividad sobre su existencia y el acto de la distribución para decretar las medidas cautelares impugnadas.
- No existe razonamiento probatorio alguno en cuanto a la fecha de distribución y los lugares precisos en que se realizó la repartición.
- El Instituto no precisa en su resolución en qué periodo fueron repartidas las cartas sobre las cuales emite medidas cautelares; no precisa en qué días y lugares se realizó la supuesta distribución, y no expone cuales fueron los actos específicos que realizó la suscrita para la elaboración y repartición de ese material.
- No podría configurarse el peligro en la demora, que fundamente la adopción de medidas cautelares, cuando la autoridad no cuenta con los elementos mínimos que permitan tener por ciertos, preliminarmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente aconteció el ilícito.

B. La resolución impugnada viola el principio de tipicidad en perjuicio de la actora:

- Al encuadrar en los hechos que actualizan la infracción de propaganda personalizada, elementos ajenos al tipo administrativo en trato.

C. La resolución impugnada es contraria al principio de intervención mínima que rige en los procedimientos sancionadores electorales:

- Ordena la emisión de actos de imposible realización jurídica, dirigidos a retirar propaganda electoral colocada en propiedad privada, lo que contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.
- Las lonas a que alude el mandato se encuentran colocadas en distintos inmuebles de propiedad privada, de manera que la actora argumenta que está fuera de su ámbito de actuación, lo que torna a dicha orden en desproporcional y de imposible realización.
- La ejecución de la medida cautelar en trato, solo es posible material y legamente por conducto del Instituto Estatal Electoral, que conforme al artículo 335, numeral I, de la ley comicial local, tiene la atribución de ejecutar sus propias resoluciones.
- El mandato contenido en la resolución impugnada, no resulta proporcional, al existir una alternativa menos lesiva al derecho de propiedad de sus dueños y al derecho de seguridad jurídica de la denunciada, que radica en que el Instituto Estatal Electoral, como autoridad competente ejecute la determinación contenida en la resolución de medidas cautelares, con vinculación a los dueños o poseedores de los inmuebles en trato.

7.2 Por lo que respecta al **JE-026/2026** la parte actora señala como agravios:

A. El acuerdo impugnado fue emitido por un funcionario que carece de competencia legal para actuar en el procedimiento sancionador

ordinario, lo que transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que:

- La designación del Coordinador de lo Contencioso Electoral para actuar en suplencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, es contraria a derecho, lo que produce su incompetencia de origen para actuar en el procedimiento sancionador de mérito.
- La Presidenta del Instituto, carecía de competencia para designar al Coordinador de lo Contencioso Electoral para esa suplencia.
- El artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, establece que, el Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia nombrará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.
- El artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, estatuye que, en caso de ausencia hasta por un año de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la misma será cubierta por su Suplente.
- El Legislador estableció la existencia de un secretario ejecutivo suplente, para el caso de cualquier tipo de ausencia del titular; y a su vez, el Consejo Estatal mediante su reglamento, dispuso que en caso de ausencia de éste ejercería el suplente.
- Frente a la excusa de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo Estatal debía nombrar a quién supla sus actuaciones, y no así haberse nombrado por la presidencia, como sucedió en el caso concreto, por lo que la Presidenta del Instituto, a su vez, carecía de competencia para designar al Coordinador de lo Contencioso Electoral para esa suplencia.

B. El emplazamiento al procedimiento carece de validez, lo que transgrede los derechos de audiencia y defensa adecuada de la actora, ya que:

- En el acuerdo de admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se determinó acumular el expediente IEE-PSO-010/2026 al diverso IEE-PSO-006/2026, y por tanto, se establece

que, las actuaciones derivadas del procedimiento que se sigue en el expediente IEE-PSO-010/2026, deberán agregarse al expediente IEE-PSO-006/2026 e integrar a este expediente copia certificada de lo actuado.

- En la diligencia de emplazamiento, realizada el nueve de abril de este año, el notificador solo emplazó a la actora en relación a la denuncia radicada bajo el expediente IEE-PSO-010/2026, y no así respecto a la admisión de denuncia y actuaciones que obran en el expediente IEE-PSO-006/2026.
- En la diligencia de emplazamiento se inobservó lo establecido en el punto CUARTO del proveído del veintitrés de marzo, en el sentido de que: *emplace y corra traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente*; esto es, con el expediente IEE-PSO-010/2026 y su acumulado IEE-PSO-006/2026.
- El emplazamiento contraviene la continencia de la causa, pues la determinación de la acumulación tiene como consecuencia natural, que se emplace y corra traslado a la parte denunciada sobre todas aquellas denuncias que obran en el expediente acumulado; de lo contrario la actora acudiría a éste con información parcial o fragmentada, lo que transgrede directamente su derecho de audiencia y debido proceso.
- El defecto en la diligencia del emplazamiento, impidió a la denunciada conocer la totalidad de los hechos y pruebas que sirvieron de base a la admisión de la denuncia integrada en el expediente IEE-PSO-006/2026, e incluso no se le corrió traslado con la denuncia y pruebas que integran dicho expediente.

C. El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que:

- Admite la denuncia en relación a expresiones de aspiración de candidatura, aun cuando existe jurisprudencia que protege esas expresiones, colocándolas dentro del derecho a la libertad de expresión.
- La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña

o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

- La posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador ordinario por parte del Instituto Estatal Electoral, se encuentra condicionado a que los hechos denunciados puedan constituir violaciones a la normativa electoral, lo que no acontece en la especie.
- Del propio escrito se observa que, el denunciante no expone las expresiones –adicionales a la aspiración–, por las cuales considera que se realizó un llamamiento expreso o equivalente al voto.
- De la denuncia no se advierte la existencia de expresiones dirigidas a obtener el apoyo al voto o relacionadas con alguna plataforma electoral, sino única y exclusivamente sobre la aspiración para ser candidata; esto es que, la denuncia se circunscribe en la manifestación de deseo para ser candidata, sin estar acompañado el mensaje con la solicitud del sufragio.
- Se admite la denuncia aún y cuando, las expresiones en las que presuntamente la denunciada expuso su aspiración a ser candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, no configura propaganda gubernamental para considerarla promoción personalizada.
- Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que las publicaciones o mensajes difundidos puedan calificarse como propaganda gubernamental.
- En el caso concreto, con base en un análisis preliminar de los hechos que componen la queja, es posible advertir en forma notoria y manifiesta que las expresiones de aspiración a la candidatura no constituyen promoción personalizada como tampoco uso indebido de recursos públicos.

- Las expresiones de aspiración a candidatura no podrían constituir promoción personalizada, simplemente porque esas expresiones evidentemente no constituyen propaganda gubernamental alguna, ya que no difunde logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.
- Se admite la denuncia presentada en relación a material consistente en *lonas*, aun y cuando, bajo un análisis preliminar no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- En el caso concreto, no estamos en presencia de propaganda política o electoral, por lo que existe una circunstancia que jurídicamente hace inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, en lo que toca a las *lonas* denunciadas, toda vez que, bajo un análisis preliminar se obtiene que no contienen llamamiento alguno al voto, sea expreso o equiparable, de manera que no se configura el elemento subjetivo correspondiente.
- Las *lonas* denunciadas solo contienen el nombre y la imagen de la denunciada, por lo que, evidentemente no contiene mensaje alguno de llamamiento al voto, sea expreso o equiparado, lo cual se aprecia en forma notoria sin necesidad de un análisis profundo.
- Se admite la denuncia en relación al material consistente en *lonas*, aun y cuando evidentemente no configuran propaganda gubernamental para considerarla promoción personalizada.
- No podría hablarse de promoción personalizada, simplemente porque las *lonas* no contienen propaganda gubernamental alguna, ya que no difunden logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; de hecho, no contienen mensaje alguno.
- Se admite la denuncia en relación a *lonas*, con el nombre e imagen de la actora, sin cumplir el denunciante con un mínimo de prueba para demostrar la vinculación de la denunciada con esos materiales, así como la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron repartidas.

- El denunciante ofreció en esencia pruebas técnicas consistentes en fotografías y ligas electrónicas de internet, no obstante: (i) el denunciante no señala en qué periodo fueron repartidas las *lonas* (solo toma de base o inicio las fechas de notas periodísticas); (ii) no precisa en qué días y lugares de Ciudad Juárez y Chihuahua se realizó la supuesta repartición, y (iii) no expone cuales fueron los actos específicos que realizó la actora para la repartición de esas *lonas*.
- Se advierte que, en el momento de emitirse el auto de admisión, el Instituto no contaba con elementos mínimos de prueba y de hechos –circunstancias de modo, tiempo y lugar–, para emplazar a procedimiento a la denunciada.

OCTAVO. Método de estudio. Los agravios serán estudiados por separado en dos distintos grupos, atendiendo a la naturaleza de las violaciones alegadas,²⁵ esto es: **(i)** procesales y **(ii)** formales o **(iii)** de fondo. Este último, a su vez, subdividido en dos apartados.

De esta manera, el examen de los agravios se realizará en el orden siguiente:

A. Agravios procesales: Ausencia de competencia del funcionario que emitió el acuerdo impugnado.

B. Agravios formales: Violaciones en el emplazamiento.

C. Agravios de fondo: Indebida fundamentación y motivación en la admisión y dictado de medidas cautelares:

1. Respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.
2. En relación a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

²⁵ Sin que ello se traduzca como un perjuicio a la actora de conformidad con lo previsto en la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, disponible para su consulta en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

NOVENO. Estudio de fondo. Con base en la metodología señalada en la consideración previa, se analiza el presente asunto en los terminos siguientes:

9.1. Ausencia de competencia del funcionario que emitió el acuerdo impugnado. En el presente agravio, la actora afirma que, el funcionario del Instituto –encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral–, carecía de competencia para emitir el acuerdo de admisión y actuar en el procedimiento sancionador ordinario de origen, toda vez que, en su óptica, de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral se deducen normas que establecen la existencia de la figura del secretario(a) ejecutivo(a) suplente, cuya finalidad es precisamente suplir la ausencia temporal del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; así mismo, que la Presidenta del Instituto, a su vez, carecía de competencia para designar al Coordinador de lo Contencioso Electoral para esa suplencia.

El agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar los actos impugnados, en atención a las consideraciones siguientes.

- Marco jurídico

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de legalidad, al establecer que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la **autoridad competente**.

Cabe decir que, en el ámbito del derecho administrativo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado** expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, **se dejaría al afectado en estado de indefensión**; esto, como se observa del criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:²⁶

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio por los tribunales electorales, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente; esto, en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**²⁷

En tal orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece las reglas y el diseño de los medios de impugnación, el procedimiento especial sancionador, así como, del procedimiento

²⁶ Jurisprudencia de clave P./J. 10/94, visible en la página 12, del tomo 77, mayo de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2013>

sancionador ordinario, delineando las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es decir, los medios de impugnación y procedimientos sancionadores (especial y ordinario), se encuentran sujetos a que, en su trámite se observe el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyas garantías y sus alcances son, entre otros:

- El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y
- El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

Así mismo, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo 3, establece que, entre otros, la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esa Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual forma señala, que la interpretación de esa Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; así mismo, puntualiza que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, atendiendo a que, en el asunto, se analiza la competencia de la persona funcionaria electoral a la que la Ley Electoral le confirió las atribuciones relativas a la instrucción o sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, conviene señalar las disposiciones aplicables.

El artículo 274, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, estatuye que son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:²⁸

- a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- b) La Consejera o Consejero Presidente.
- c) **La Secretaría Ejecutiva.**
- d) Las Asambleas Municipales.

A su vez, de lo previsto en el artículo 68 del citado ordenamiento, se obtiene que, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano central de carácter ejecutivo, **encabezado por una persona titular**, quien, además, es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, **quién ejercerá las atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Por su parte, de los artículos 277, numeral 8), 281, numerales 4), 7), 8) y 9), 282, numeral 2), inciso d), 283, numeral 1), 284, numerales 2), 3), 4), 5), 284, numerales 2), 3), 4) y 5), 285, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral, se deduce que, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene entre sus atribuciones:

- Admitir las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia;
- Prevenir a la parte denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, o que la aclare, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica.
- Recibida la queja o denuncia: **a)** Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo General; **b)** Realizar su revisión

²⁸ De conformidad con la normativa que fue materia de **reviviscencia** por el Pleno de la SCJN.

para determinar si debe prevenir a la parte quejosa. **c)** Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y **d)** En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

- Emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.
- Reservar la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento.
- Realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia.
- Elaborar el proyecto de resolución de fondo, desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
- Ordenar emplazar a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Admitida la queja o denuncia, allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
- Abrir el periodo de instrucción y ampliarlo de manera excepcional por una sola vez, mediante acuerdo debidamente motivado.
- Proponer a la Consejera o Consejero Presidente el dictado de medidas cautelares.
- Solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.
- Poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, concluido el desahogo de las pruebas.
- Elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un

término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

- Enviar a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Finalmente, el artículo 30, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto, estatuye como atribución de la Secretaría Ejecutiva, la relativa a Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales y llevar a cabo las audiencias y diligencias necesarias para su adecuada instrucción, y en su caso, elaborar los proyectos de resolución de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios

- Antecedentes relevantes:

I. En el expediente IEE-PSO-006/2026:

- El trece de febrero, se presentó denuncia por Mariana de Lachica Huerta, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la actora en el presente juicio y del partido Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y apropiación de programas sociales con fines político-electorales; así como por *culpa in vigilando*, en el caso del partido político.
- El dieciocho de febrero, la Consejera Presidenta dictó acuerdo,²⁹ por el que aprobó la excusa de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para conocer de la denuncia antes mencionada, y en consecuencia, designó a la persona titular, o en su caso, la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que sustanciara dicha denuncia.

²⁹ Dentro del expediente de clave IEE-AG-005/2026, visible de foja 063 a 064, del expediente de clave JE-023/2026; de igual manera, son visibles, en idéntico número de fojas, en el expediente de clave JE-026/2026.

- En la misma fecha, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que ordenó: **(i)** formar expediente con la clave IEE-PSO-006/2026, con la denuncia de mérito; **(ii)** tener por cumplidos los requisitos de la denuncia; **(iii)** reservar el pronunciamiento sobre la admisión, emplazamiento de las partes y respecto a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de realizar diligencias preliminares de investigación; **(iv)** tener por ofrecidas las pruebas de la denunciante; **(v)** prevenir al Partido Acción Nacional para efecto de aclarar su escrito de denuncia; **(vi)** desahogar las diligencias preliminares de investigación, consistentes en el desahogo de pruebas ofrecidas por la denunciante; y **(vii)** comunicar el contenido del acuerdo a las y los integrantes del Consejo Estatal de este Instituto, para su conocimiento.

- El diecinueve de febrero, se presentó ampliación de denuncia, por parte de Mariana de Lachica Huerta, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional.

- El veinticuatro de febrero, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió proveído por el cual determinó: **(i)** tener al Partido Acción Nacional ampliando la demanda; **(ii)** tener a la denunciante ofreciendo pruebas; **(iii)** prevenir al Partido Acción Nacional, a efecto de que aclarara su escrito de ampliación de denuncia; **(iv)** reservar el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento de las partes, con el fin de realizar las diligencias preliminares de investigación; **(v)** ordenar el desahogo de las diligencias preliminares de investigación, consistentes en el desahogo de pruebas ofrecidas en la ampliación.

- Por acuerdo del **veinticuatro de marzo**, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral **(i)** admitió la denuncia promovida por Mariana de Lachica Huerta, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional; **(ii)** ordenó emplazar y correr traslado a las partes denunciadas; y

(iii) determinó resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, en su oportunidad, remitir el proyecto correspondiente a la Consejera Presidenta.

- Mediante resolución de la misma fecha, la Consejera Presidenta, actuando ante el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, decretó la adopción de medidas cautelares.
- Por auto del veintiuno de abril, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, estableció (i) tener por contestada la denuncia por parte de la denunciada; (ii) declarar abierta la instrucción, y (iii) realizar diligencias de investigación.

II. Expediente IEE-PSO-010/2026:

- El cinco de marzo, Daniel Holguín Ballesteros, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia contra la actora en el presente juicio y el partido Morena.
- El diez de marzo, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo por el que ordenó (i) tener por recibida la denuncia antes mencionada; (ii) tramitar la denuncia a través del procedimiento sancionador ordinario; (iii) formar expediente con la clave IEE-PSO-010/2026; (iv) tener por cumplidos los requisitos de denuncia; (v) reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de la admisión o desechamiento y, en su caso, la emisión de medidas cautelares, hasta en tanto sean desahogadas las diligencias preliminares de investigación; y (vi) tener a la parte denunciante por ofrecidas las pruebas.
- El veintitrés de marzo, la Consejera Presidenta dictó acuerdo,³⁰ por el que aprobó la excusa de la persona titular de la Secretaría

³⁰ Dentro del expediente de clave IEE-AG-005/2026, visible del reverso de la foja 264 al reverso de la foja 265, del expediente de clave JE-023/2026; de igual manera, son visibles, en idéntico número de fojas, en el expediente de clave JE-026/2026.

Ejecutiva, para conocer de la denuncia antes mencionada, y en consecuencia, designó a la persona titular, o en su caso, la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que sustanciara dicha denuncia.

- Por acuerdo de idéntica fecha, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral **(i)** admitió la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional; **(ii)** ordenó emplazar y correr traslado a las partes denunciadas; **(iii)** determinó resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, en su oportunidad, remitir el proyecto correspondiente a la Consejera Presidenta; **(iv)** decretó acumular el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-010/2026 al diverso IEE-PSO-006/2026.

Ahora bien, le asiste la razón a la actora, respecto a la ausencia de competencia del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para instruir y sustanciar el procedimiento sancionador ordinario de origen, y de la Consejera Presidenta del Instituto para determinar la persona servidora pública que supliría las funciones del titular de la Secretaría Ejecutiva ante su excusa o impedimento subjetivo, ya que para ello el legislador previó expresamente la suplencia legal respectiva.

En efecto, del artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, el Consejo Estatal a propuesta de la Consejera Presidenta deberá nombrar a la persona que ocupe el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva **y de su suplente**.

Esta disposición fue retomada por el Consejo Estatal, en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, en el que se precisa que, en caso de ausencia hasta por un año de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, **la misma será cubierta por su suplente**.

La solución legislativa en trato, tiene origen en la observancia al principio de legalidad que dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y que se traduce en la garantía instrumental que revela la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades **sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad **que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley** a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, y por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de **una facultad que la ley le confiere**, salvo su demostración en contrario, precisamente a través de los mecanismos de impugnación.³¹

Así, el principio de legalidad incorpora una protección al particular dirigida a que, los actos de autoridad sean emitidos específicamente por el órgano al que la Ley le confiere la atribución o facultad expresa respectiva, a lo cual se suma que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como manifestación del *ius puniendi* estatal, obliga a la autoridad a observar un estándar de mayor escrutinio, sin posibilidad de entendimientos análogos o incluso por mayoría de razón, en la emisión de actuaciones que afecten a los particulares.³²

³¹ Resulta orientador, el criterio contenido en la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, y rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

³² Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

El administrativista, Juan Carlos Cassagne, señala como caracteres fundamentales de la competencia, los siguientes:³³

- a) **Es objetiva**, en cuanto a que surge de una norma que determina la aptitud legal con base en el principio de especialidad.³⁴
- b) **Resulta obligatoria**, en principio, cuando el órgano no tiene atribuida la libertad de escoger el contenido de la decisión o el momento para dictarla.
- c) **Es improrrogable**, lo cual se funda en la circunstancia de hallarse establecida en interés público por una norma estatal; y
- d) **Es irrenunciable**, perteneciendo al órgano y no a la persona física que lo integra.

En esa medida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley, es decir, **mediante un acto material y formalmente legislativo; salvo que se trate de entes cuya actividad sólo trascienda al interior de la administración pública**; así mismo, que existe una excepción a dicha regla, cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general, y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables.³⁵

³³ Véase, CASSANGE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 280.

³⁴ El principio de especialidad se refiere a que el funcionario que realice el acto sea aquel al cual el legislador le confirió de manera **especial** esas atribuciones atendiendo a la naturaleza del órgano.

³⁵ Véase, jurisprudencia P./J. 102/2009, con registro digital 166612, de rubro: **ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

No debe pasarse por alto que, la función administrativa del Estado es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, que se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia.

Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de **forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento** del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, **por parte de quienes están expresamente determinados por la ley**, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o *intuitu personae*, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo.³⁶

Vale agregar que, la figura de la suplencia **opera en forma automática**, mediante la modificación temporal de la titularidad de un órgano, en razón de que el titular del mismo se halla en imposibilidad de ejercer la competencia.³⁷

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la responsable, en su informe circunstanciado, en cuanto a que la designación del encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para suplir la ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, obedeció a evitar la paralización de los procedimientos sancionadores, debe decirse que, esa previsión fue salvaguardada por el legislador precisamente a través de la figura del **suplente** del titular de la Secretaría Ejecutiva.

³⁶ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.P.A.17 A, registro digital 168395, y rubro: **ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA.**

³⁷*Ibidem*, CASSANGE, Juan Carlos. pp. 285-286.

Conviene recordar que, las funciones del titular de la Secretaría Ejecutiva, son de naturaleza sustancial para el Instituto Estatal Electoral, considerando que integra el Consejo Estatal y que su ausencia afecta la celebración de sus sesiones, así como que le compete la vigilancia sobre el cumplimiento de las determinaciones centrales por parte de los órganos ejecutivos y directivos correspondientes. Luego, es evidente que, la atribución dispuesta en el artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, es de ejercicio necesario y obligatorio al existir un contexto de exigencia, surgido a partir del deber de asegurar la labor continua y permanente de la función pública del Instituto Estatal Electoral, sin poner en riesgo su marcha regular.

Atento a lo anterior, es claro que el Congreso del Estado, mediante una ley formal y materialmente legislativa, previó el mecanismo que garantiza la función administrativa regular y continua del Instituto, para evitar la paralización ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público titular de Secretaría Ejecutiva, a través de la figura de la suplencia por ausencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado.

La existencia de esta disposición legislativa, imprime un carácter objetivo, obligatorio, improrrogable e irrenunciable a la competencia legal del Instituto Estatal Electoral, para garantizar la función administrativa continua y permanente en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, ante cualquier imposibilidad o impedimento del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio** por este Tribunal Estatal Electoral,³⁸ de forma que, procede el análisis y pronunciamiento

³⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

respecto a las actuaciones del procedimiento que sean origen del vicio detectado.

Bajo ese orden de ideas, de autos se observa que, las actuaciones del encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios sustanciados en el expediente IEE-PSO-006/2026 y su acumulado IEE-PSO-010/2026, tuvo origen en los acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto,³⁹ por los que designó a ese funcionario en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva.

En tales acuerdos, la Consejera Presidenta fundamentó la citada designación, en lo previsto en el artículo 66, numeral 1, incisos m), o), p) y r) de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

(m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas.

(o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos.

(p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

³⁹ Dentro del expediente de clave IEE-AG-005/2026.

(r) Coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal.

Como puede advertirse, las normas invocadas por la Consejera Presidenta, no establecen la atribución de designar a la persona que deba suplir las ausencias temporales del titular de la Secretaría Ejecutiva. Incluso, consultando la totalidad de facultades que establecen los artículos 66 de la Ley Electoral y 26 del Reglamento Interior del Instituto, no se observa la facultad correspondiente.

Por su parte, como ya se razonó, de los artículos 66, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral, y 132 del Reglamento Interior del Instituto, se deduce que, el Consejo Estatal es competente para nombrar, a propuesta de la Consejera Presidenta, a la persona secretaria ejecutiva **suplente**; quién suplirá a la titular de la Secretaría Ejecutiva en caso de ausencia hasta por un año.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera pertinente el análisis particular, sobre dos actos asociados a la designación realizada por la Consejera Presidenta, sobre el funcionario que actuaría en suplencia del titular de la Secretaría Ejecutiva; a saber:

- La aprobación de la excusa formulada por el titular de la Secretaría Ejecutiva; y
- La resolución de medidas cautelares, impugnada en el expediente JE-023/2026 del índice de este Tribunal.

III. Aprobación de la excusa

De los artículos 53, numeral 2, inciso a), y 68, de la Ley Electoral del Estado, se deduce que, la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, integrando el órgano máximo de dirección del Instituto, con derecho a voz.

Así mismo, del artículo 67, numerales 1 y 2, se obtiene que, el titular de la Secretaría Ejecutiva es nombrado por el Consejo Estatal; que se encuentra bajo la dirección de ese órgano; y que puede ser removido por el mismo ente colegiado.

Luego, existe una línea jerarquía entre el Consejo Estatal –como superior– y el titular de la Secretaría Ejecutiva, que derivada del poder de nombramiento y dirección, de manera que, todas aquellas contingencias que redunden en el impedimento de ejercer el cargo conferido, deben ser conocidas y resueltas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

Así las cosas, la Consejera Presidenta carece de competencia para valorar y autorizar la excusa del titular de la Secretaría Ejecutiva, pues la designación –o remoción– de este no se encuentra dentro de su órbita de decisión, de lo que se sigue que, tampoco tiene posibilidad de validar la sustitución de sus funciones con motivo de algún impedimento.

Es decir, si bien el secretario(a) ejecutivo(a) se encuentra bajo la dirección administrativa de la Consejera Presidenta, esto se refiere a la realización ordinaria de funciones, no así a la suspensión válida de ellas.

IV. Resolución de medidas cautelares

Como se indicó con anterioridad, en los acuerdos de veinticuatro de marzo (expediente IEE-PSO-006/2026), y veintitrés de marzo (expediente IEE-PSO-010/2026), el encargado de despacho de la Coordinación de los Contencioso Electoral, determinó resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y, por ende, ejercer la atribución que el artículo 284, numeral 4), de la Ley Electoral, establece para el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Derivado de ello, el veinticuatro de marzo, la Consejera Presidenta dictó la resolución de medidas cautelares, actuando con asistencia y bajo la

fe pública del encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral; no obstante, conforme al artículo 68 TER de la Ley Electoral, el titular de la Secretaría Ejecutiva es quién cuenta con la fe pública originaria del Instituto para todas las actuaciones electorales. Contrario a ello, la persona que funge como encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, fue habilitada con fe pública, con fundamento en las disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto,⁴⁰ mismo que enmarca el ejercicio de dicha habilitación a casos ajenos a dotar de fe pública las resoluciones del Instituto.⁴¹

En consecuencia, la resolución de medidas cautelares se encuentra viciada por la actuación del citado funcionario, quien carecía de competencia para proveer sobre el dictado de las mismas, comunicar a la Consejera Presidenta la necesidad de pronunciarse al respecto, y dar fe de las resoluciones que emite dicha funcionaria.

Así, conforme a lo prescrito en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado –aplicable en forma supletoria con fundamento en los artículos 255 y 305, numeral 4), de la Ley Electoral– **resulta nulo lo actuado por el juzgador que sea declarado incompetente.**

En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 56 del invocado código adjetivo, la nulidad relatada es de pleno derecho y los tribunales o funcionarios declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Bajo esas condiciones, **procede declarar nulos** los acuerdos dictados por la Consejera Presidenta, antes referidos⁴² y, en consecuencia, **sin validez todo lo actuado** en el expediente IEE-PSO-006/2026, a partir del acuerdo de la mencionada funcionaria de fecha dieciocho de febrero

⁴⁰ Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE191/2024.

⁴¹ Artículo 4 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.

⁴² Dentro del expediente IEE-AG-005/2026.

de este año; y en el expediente IEE-PSO-010/2026, a partir del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de esta anualidad –quedando vigente el emitido por el Secretario Ejecutivo de tal fecha–.

Finalmente, con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que la figura competente para actuar en la ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, es la prevista en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto, misma que deberá determinar el Consejo Estatal. En el mismo sentido, es competente para resolver sobre la excusa del funcionario titular, el máximo órgano de dirección del Instituto.

Atendiendo a que el agravio en estudio resultó fundado, en consecuencia, resulta innecesario realizar el análisis de los restantes conceptos de queja, ya que el efecto de ello radica en la revocación total de los actos reclamados.⁴³

DÉCIMO. Efectos. Ante la falta de competencia antes razonada:

10.1 Se declara nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO-006/2026, a partir del acuerdo de la Consejera Presidenta de fecha dieciocho de febrero de este año, incluyendo éste, y se ordena reponer el procedimiento.

10.2 Se declara nulo todo lo actuado en el expediente IEE-PSO-010/2026, a partir del acuerdo de la Consejera Presidenta de fecha veintitrés de marzo de esta anualidad, incluyendo éste, y se ordena reponer el procedimiento.

10.3 Se declara sin efectos la resolución de **medidas cautelares**, impugnada en el expediente **JE-023/2026**.

10.4 Se declaran nulos los emplazamientos realizados a los distintos denunciados, dentro de los expedientes mencionados.

⁴³ Resulta orientador el criterio de la SCJN contenido en la Jurisprudencia V.2o. J/50, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, con número de registro digital: 217457.

10.5 Deberá darse el trámite legal correspondiente a la calificación de las excusas presentadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva; y, en caso de resultar procedentes, observar lo previsto en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, en relación con los artículos 66, numeral 1, inciso h) y 274, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, a efecto de que actúe servidor público competente.

10.6 El Instituto deberá **comunicar** a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes, de haber realizado lo previsto en el numeral **10.5** del presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación identificado con la clave JE-026/2026 al diverso JE-023/2026.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos impugnados para los efectos precisados en el Considerando Décimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a) **Personalmente** a la parte actora y terceros interesados: b) **Por Oficio** al Instituto Estatal electoral y c) **Por estrados** a la ciudadanía.

Así lo resolvieron, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto concurrente, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Resolución aprobada por unanimidad de votos, dentro del expediente **JE-023/2026 y su acumulado JE-026/2026**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis a las once horas. **Doy Fe.**

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JE-023/2026 Y JE-026/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 20, numerales 1 y 2, y 27, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, formulo el presente voto concurrente, toda vez que si bien coincido con el sentido de revocar los acuerdos controvertidos por la actora, difiero de la consideración relativa a que la autoridad competente en caso de presentarse una excusa por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva sea únicamente su suplente. Lo anterior, tal y como se expone a continuación.

En primer término, tenemos que un partido político presentó dos denuncias, mismas que fueron acumuladas y sobre las cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se excusó de su conocimiento.

Así, con motivo de las excusas referidas, la Presidenta del Instituto, el dieciocho de febrero del año en curso, emitió un acuerdo en el cual la aprobó y facultó al Encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho órgano administrativo, para que sustanciara el procedimiento. Por consiguiente, dicho funcionario emitió los acuerdos de admisión y medidas cautelares.

Atendiendo a lo anterior, la actora acude ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir los acuerdos de admisión y medidas cautelares, así como el emplazamiento que le fue realizado con motivo de las denuncias presentadas en su contra (expediente IEE-PSO-006/2026 y su acumulado IEE-PSO-010/2026 del índice del Instituto), al considerar que la persona que los emitió carece de competencia para ello.

Al respecto, tenemos que, con relación a la excusa, en el proyecto aprobado, se señala que la Consejera Presidenta carece de competencia para valorarla y autorizarla, toda vez que todas las contingencias que redunden en el impedimento del ejercicio del cargo

de la Secretaría Ejecutiva deben ser conocidas y resueltas por el Consejo Estatal como máximo órgano de dirección del Instituto.

En tanto que, respecto a la facultad de sustanciación del procedimiento sancionador dada a la persona encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el proyecto aprobado se hace referencia que las normas invocadas en el acuerdo de la presidencia, del dieciocho de febrero, no establecen la atribución de ésta, para designar a la persona que deba suplir las ausencias temporales de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y *que la persona competente para actuar en la ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva es la prevista en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto*, es decir, la suplente.

Esto último, es el motivo de discernimiento de la suscrita, toda vez que estimo que dicha determinación de competencia se basa en una incorrecta interpretación de la norma y figura de la suplencia, toda vez que dicha figura, es a fin de actuar ante la **ausencia** de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, cuestión que en el caso concreto no acontece, toda vez que se trata de una excusa o abstención de conocer sobre un asunto en particular, por lo que el Secretario Ejecutivo continúa con las facultades conferidas en las normas conducentes, es decir, sigue en el cargo, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 del Reglamento Interior del Instituto, mismo que prevé que *“En caso de **ausencia hasta por un año** de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la misma será cubierta por su Suplente”*.

Además, aun y cuando se tratara de una ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la suplencia del cargo no es la única manera en la que diversa persona pueda desempeñar dicha función, tal y como lo prevé el artículo 26, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, por lo que sería el propio Instituto quien determinaría lo conducente acorde a la normativa que les rige.

Por lo cual, considero que, **ante la falta de regulación de la figura de excusa**, se debió respetar la facultad del Consejo Estatal del Instituto, para determinar la persona que debía sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en cuestión, así como su facultad

reglamentaria, prevista en el artículo 65, inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, considero que el efecto que debió otorgarse en la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas de este Tribunal era el siguiente:

1. Ordenar al Consejo Estatal que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la excusa formulada por el Secretario Ejecutivo en el caso concreto.
2. En caso de estimarse procedente la excusa, determinar que el propio Consejo Estatal definiera la persona que habría de asumir temporalmente las funciones de sustanciación en los asuntos respecto de los cuales el Secretario Ejecutivo se encuentre excusado de conocer.

Por esas razones, si bien acompaño el sentido de revocar los actos controvertidos, no comparto la consideración relativa a que la persona competente para asumir el conocimiento del asunto, en caso de excusa de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deba ser necesariamente su suplente. De ahí la emisión del presente voto concurrente.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**